

ORDEN DE LA CONSEJERA DE BIENESTAR, JUVENTUD Y RETO DEMOGRÁFICO, POR LA QUE SE ACUERDA LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL ACOGIMIENTO RESIDENCIAL PARA LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA EN SITUACIÓN DE DESPROTECCIÓN SOCIAL EN EUSKADI.

1. Necesidad de la regulación proyectada y normativa vigente al respecto.

La Dirección de Infancia, Adolescencia y Familias seguirá el procedimiento administrativo previsto en la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de elaboración de las Disposiciones de Carácter General (en adelante, "LPEDCG") con el objetivo de iniciar el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto por el que se regula el acogimiento residencial para la infancia y la adolescencia en situación de desprotección social en Euskadi.

Esta nueva normativa sustituirá al Decreto 131/2008, de 8 de julio, regulador de los Recursos de Acogimientos Residencial para la Infancia y la Adolescencia en situación de Desprotección Social, vigente en la actualidad (Decreto 131/2008, en adelante), cumpliendo así con el mandato impuesto por la Ley 2/2024 de 15 de febrero, de Infancia y Adolescencia (en adelante, "LIA"), en su disposición adicional decimosexta.

El desarrollo de esta regulación viene motivado, por un lado, por el notable incremento del número de personas menores atendidas en el marco de una medida de acogimiento. El contexto general ha experimentado una evolución significativa, la cual tiene un impacto en el volumen de población atendida en el Sistema de Protección a la Infancia y la Adolescencia. Además de este análisis cuantitativo, los datos reflejan que el perfil de las personas menores de edad en situación de desprotección ha variado sustancialmente en las últimas décadas, lo que, a su vez, amplía los tipos de necesidades a los que tienen que responder los distintos recursos de acogimiento.

Por otro lado, la necesidad de este marco normativo deriva de la profunda transformación normativa producida en los últimos años en materia de protección de la Infancia y Adolescencia, que ha transformado el modelo de acogimiento residencial desde un enfoque basado en derechos, el interés superior de la persona menor de edad, la atención individualizada y la calidad socioeducativa.

A nivel estatal, la reforma del sistema de protección a la infancia y la adolescencia llevada



a cabo en 2015 se articula principalmente a través de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, y la Ley 26/2015, de 28 de julio, ambas de modificación del sistema de protección, que introducen una reforma de gran calado en la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor (en adelante, “LOPJM”), norma básica estatal en esta materia.

Estas reformas suponen una actualización sustancial del marco jurídico de protección, afectando tanto a los principios generales del sistema como a la configuración concreta de las medidas de protección, entre ellas el acogimiento residencial. En el plano general, se refuerzan elementos estructurales del sistema como la redefinición del interés superior de la persona menor, el fortalecimiento del derecho del menor a ser oído y escuchado y la actualización de la regulación de las situaciones de riesgo y desamparo, consolidando un enfoque centrado en los derechos del menor y en su protección efectiva.

Asimismo, mejora el sistema de acogimiento residencial estableciendo normas más homogéneas y de mayor calidad. Entre las principales medidas, exige habilitación administrativa para los centros, fija estándares de calidad y accesibilidad, regula su funcionamiento y promueve centros pequeños que se asemejen a un ambiente más familiar. También refuerza el control y la supervisión mediante inspecciones de la Administración y del Ministerio Fiscal. Además, garantiza que las personas progenitoras, personas tutoras o personas guardadoras reciban información sobre la situación de la persona menor, salvo prohibición judicial.

La reforma introduce además los llamados “centros de protección específicos para menores con problemas de conducta”, destinados de forma excepcional a personas menores con problemas de conducta, diagnosticados por especialistas y relacionadas con necesidades de protección.

Finalmente, se incorporan disposiciones relativas al funcionamiento de los centros de acogimiento residencial, estableciendo obligaciones básicas tanto para las Entidades Públicas como para los propios centros, así como medidas específicas orientadas a garantizar la convivencia, la seguridad y la adecuada organización interna de los mismos, consolidando un marco normativo más exigente en términos de calidad y supervisión del sistema residencial.

La Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (“LOPVI”, en adelante) vino a reforzar la reforma del Sistema de

Protección a la Infancia y la Adolescencia operada en 2015, incorporando previsiones específicas relativas a los centros de acogimiento residencial.

En primer término, la norma regula el deber de comunicación de situaciones de violencia, imponiendo a los centros educativos y residenciales la obligación de facilitar a las personas menores de edad, desde el momento de su ingreso, información accesible y permanentemente actualizada acerca de los procedimientos de denuncia, de las personas responsables en esta materia y de los recursos y líneas de ayuda existentes, garantizando en todo momento el libre acceso a dichos mecanismos de comunicación.

Asimismo, establece la obligación de que las administraciones públicas competentes aprueben y apliquen protocolos de actuación destinados a garantizar que los centros de protección constituyan entornos seguros, incluyendo medidas de prevención, detección precoz e intervención frente a situaciones de violencia. Igualmente, se prevén actuaciones específicas dirigidas a la prevención y atención de supuestos de abuso, explotación sexual y trata de seres humanos que afecten a personas menores de edad sujetas a medidas de protección y residentes en recursos de acogimiento residencial.

Por otra parte, la LOPIVI también regula la exigencia de certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos como requisito indispensable para el acceso y ejercicio de profesiones, oficios, actividades y actuaciones de voluntariado que impliquen contacto habitual con personas menores de edad.

La Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de Garantía Integral de la Libertad Sexual, incorpora una regulación específica orientada a reforzar la protección de niños, niñas y adolescentes frente a las violencias sexuales, estableciendo una necesaria coordinación con el sistema de protección integral previsto en la LOPIVI. Asimismo, su exposición preliminar reconoce que, aun existiendo ya mecanismos generales de protección de la infancia frente a distintas manifestaciones de violencia, resulta imprescindible complementar dicho marco normativo mediante medidas específicas dirigidas a garantizar la prevención, detección y reparación de las violencias sexuales sufridas por personas menores de dieciocho años.

En el ámbito de los servicios sociales, la ley impone a las administraciones públicas competentes un conjunto de obligaciones dirigidas a garantizar una respuesta institucional integral frente a las violencias sexuales.

Además, la norma incorpora modificaciones relevantes en el ámbito penal, con especial incidencia en los centros de acogimiento residencial y demás recursos de protección de personas menores de edad. Así, mediante la modificación introducida en el Código Penal a través de su disposición final cuarta, se agravan determinadas conductas cuando estas se producen en contextos institucionales de especial vulnerabilidad.

También han adquirido especial relevancia las normas relativas a personas menores extranjeras no acompañadas, dirigidas a garantizar una actuación coordinada entre las administraciones públicas en materia de identificación, documentación, protección y atención de la infancia migrante no acompañada. En este ámbito destacan el Protocolo Marco de 2014 y el reciente Real Decreto-ley 2/2025, junto con sus disposiciones de desarrollo, orientados a reforzar los mecanismos de coordinación institucional, la respuesta ante situaciones de contingencia migratoria extraordinaria y la distribución territorial y capacidad de acogida de los sistemas autonómicos de protección.

A nivel autonómico, la principal referencia normativa en materia de acogimiento residencial es la LIA, que incorpora y desarrolla las previsiones de la normativa estatal, retomando además determinados aspectos ya contemplados en el Decreto 131/2008.

Dentro de su Título VI sobre prevención, detección y protección ante situaciones de vulnerabilidad y desprotección, introduce importantes cambios en materia de acogimiento residencial y protección de menores.

En el Capítulo IV, dedicado a la acción protectora, en su Sección 4.^a regula las disposiciones comunes a la tutela y guarda, reconociendo los derechos y deberes de las personas menores acogidas, la asignación de una persona profesional de referencia y la elaboración y revisión del Plan Individualizado de Protección. Asimismo, reafirma el principio de prioridad de las medidas familiares frente a las residenciales y establece principios específicos para los casos de menores embarazadas. Además, regula las transiciones entre entornos de convivencia, la reintegración familiar y la preparación para la vida independiente.

Por su parte, la Sección 5.^a introduce medidas de acceso preferente a servicios sanitarios y educativos para niños, niñas y adolescentes sujetos a medidas de protección.

En relación con el acogimiento residencial, la Sección 7.^a establece las obligaciones de los recursos residenciales y define los programas de acogimiento residencial de carácter obligatorio. También regula las medidas educativas correctoras aplicables ante el incumplimiento de deberes, diferenciando entre medidas preventivas y de desescalada y medidas de contención física, cuya aplicación se prevé únicamente de forma excepcional.

Finalmente, la Sección 8.^a regula los centros específicos para menores con problemas de conducta, reproduciendo en gran medida la normativa estatal. En el ámbito autonómico, estos centros se corresponden con los programas especializados de apoyo intensivo para menores con problemas de conducta, denominados en el Decreto 131/2008 como programas de apoyo intensivo para adolescentes con graves problemas de conducta.

El Decreto 185/2015, de Cartera de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales, regula distintos recursos de atención y protección a la infancia y adolescencia, incluyendo servicios de intervención socioeducativa, valoración de la desprotección, acogimiento residencial, intervención familiar y promoción del acogimiento familiar y la adopción. Y en materia de acogimiento residencial, mantiene esencialmente las previsiones del Decreto 131/2008, si bien introduce algunas modificaciones en la clasificación y tipología de los centros residenciales.

En el plano internacional, se han aprobado diversos instrumentos internacionales con incidencia en el ámbito de la protección a la infancia y la adolescencia y, particularmente, en el acogimiento residencial.

En el marco de Naciones Unidas destaca la Resolución 64/142, de 2009, sobre las Directrices relativas a las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños, que consolida principios actualmente incorporados tanto en la normativa estatal como autonómica.

También resulta relevante la Observación General nº 6 (2005) del Comité de los Derechos del Niño, relativa al trato de personas menores no acompañados o separados de su familia fuera de su país de origen, que fija principios de protección específicos para estos menores.

En el ámbito de la Unión Europea, la Recomendación 2013/112 sobre “Invertir en la infancia: romper el ciclo de las desventajas” promueve el fortalecimiento del apoyo a las familias y la mejora de las estructuras alternativas de cuidado.

Más recientemente, la Recomendación 2024/1238, de 23 de abril de 2024, impulsa el

desarrollo de sistemas integrados de protección a la infancia basados en el interés superior del menor. La recomendación insiste en la necesidad de reforzar la coordinación institucional, mejorar los recursos humanos y económicos y desarrollar sistemas eficaces de seguimiento y evaluación.

En definitiva, las modificaciones introducidas responden a la necesidad de armonizar la normativa autonómica con las nuevas previsiones legales y el marco constitucional vigente, garantizando así una regulación más clara, coherente y eficaz del acogimiento residencial.

De conformidad con la misma y debido a la necesidad de cumplir con el programa de Gobierno 2024-2028 para la XIII legislatura, mediante la presente Orden se dispone el inicio del procedimiento administrativo necesario para la elaboración del Decreto por el que se regula el acogimiento residencial para la infancia y la adolescencia en situación de desprotección social en Euskadi.

2. Ámbito de aplicación.

El ámbito territorial del decreto proyectado se circunscribe a la Comunidad Autónoma de Euskadi.

3. Encaje en las facultades normativas que corresponden a la Administración de la Comunidad Autónoma.

En cuanto a la competencia para ordenar la iniciación del procedimiento, la LPEDCG establece, en su artículo 12.1, que este procedimiento de elaboración se iniciará por orden del consejero o consejera titular del Departamento competente por razón de la materia sobre la que versen.

De conformidad con el art. 15 del Decreto 18/2024, de 23 de junio de la Comunidad Autónoma del País Vasco/Euskadi, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, corresponde al Departamento de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico, entre otras funciones y áreas de actuación, la protección del menor, quedando encuadradas en dicho ámbito competencial las materias propias que constituyen el objeto del proyecto de decreto.

Asimismo, el apartado b) del artículo 15.1 del Decreto 320/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico, establece que corresponde a la Dirección de Infancia, Adolescencia y Familias *“elaborar el análisis y las propuestas de normativa de desarrollo reglamentario en las siguientes materias, en el ámbito de las competencias del Departamento, y de conformidad con la legislación estatal y autonómica relativa a las mismas: apoyo a las familias; infancia y adolescencia”*.

En vista de todo ello, la orden de inicio ha de ser formulada por la consejera de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico.

Por último, cabe destacar que el Departamento de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico del Gobierno Vasco cuenta con los recursos humanos y económicos necesarios para acometer la tramitación y posterior aplicación de la norma proyectada.

4. Alternativas regulatorias que pueden tomarse en consideración.

El Decreto se dicta en sustitución del Decreto 131/2008. Esto supone que no se estima ninguna otra alternativa para conseguir la finalidad pretendida de armonizar la regulación entre diferentes administraciones públicas y actualizar la regulación conforme a las modificaciones introducidas por la LIA, además del conjunto normativo previamente referenciado.

Tomando en consideración el alcance de las modificaciones a acometer en la normativa actualmente vigente, la aprobación de un nuevo decreto parece el instrumento normativo idóneo para lograr el fin proyectado.

En virtud de todo lo antedicho,

RESUELVO

PRIMERO. - Ordenar el inicio del procedimiento para la elaboración del proyecto de decreto por el que se regula el acogimiento residencial para la infancia y la adolescencia en situación de desprotección social en Euskadi, respetando a su vez las directrices específicas contenidas en el Anexo.

SEGUNDO. - Designar a la Dirección de Infancia, Adolescencia y Familias como órgano responsable de la elaboración del proyecto de decreto anteriormente citado, así como de la instrucción y tramitación del procedimiento oportuno.

TERCERO. - Dar a conocer la presente Orden en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2 de la LPEDCG.

CUARTO. - Efectuar los estudios y consultas previstos en la normativa aplicable y recabar los informes que resulten necesarios para la elaboración de la norma, garantizando su acierto, legalidad y la mejor consecución de sus fines.

QUINTO.- Utilizar el modelo de tramitación de las Disposiciones de carácter general y la aplicación informática Tramitagune, de conformidad con la Resolución 54/2025, de 20 de mayo, del director de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento, por la que se dispone la publicación del Acuerdo por el que se aprueba el Modelo Básico de Tramitación del procedimiento de elaboración de las Disposiciones Normativas de Carácter General, de acuerdo con la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

SEXTO. - Proceder a la publicación activa de toda la información de relevancia jurídica que se vaya generando en el transcurso del procedimiento, conforme a lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Vitoria-Gasteiz, a la fecha de la firma.

La consejera de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico,
NEREA MELGOSA VEGA

ANEXO I

En la elaboración del proyecto de decreto cuyo inicio se ordena se tomarán en consideración las siguientes circunstancias:

1.- Objeto y finalidad

El objeto de la disposición proyectada es regular el acogimiento residencial de personas menores de edad en situación de desprotección social en la Comunidad Autónoma del País Vasco, definiendo los requisitos, estándares de calidad y el régimen de funcionamiento de los centros.

Así mismo, la finalidad de esta disposición es garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes acogidos mediante una atención integral y personalizada que priorice su bienestar, su interés superior y su plena inclusión social, adaptando la red de protección a las actuales necesidades sociales y normativas.

2.- Viabilidad jurídica y material

El marco legal de la competencia conecta con el artículo 39 de la Constitución, que señala la obligación de los poderes públicos de asegurar “la protección social, económica y jurídica de la familia”, y con el artículo 9 de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía del País Vasco (en adelante, Estatuto de Autonomía del País Vasco), que prescribe a los poderes públicos vascos la adopción, en el ámbito de sus competencias, de las medidas dirigidas a promover las condiciones y a remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivas y reales.

Asimismo, encuentra su fundamento en el artículo 10 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, que establece que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en las materias de “asistencia social”, de “desarrollo comunitario, condición femenina y política infantil, juvenil y de la tercera edad” y de “organización, régimen y funcionamiento de las Instituciones y establecimientos de protección y tutela de menores, penitenciarios y de reinserción social, conforme a la legislación general en materia civil, penal y penitenciaria.”

Asimismo, la LIA impone la obligación explícita de actualizar la normativa vigente en su disposición adicional decimosexta, que establece lo siguiente:

“En el plazo máximo de 4 años se procederá a la revisión y actualización del Decreto 131/2008, de 8 de julio, regulador de los recursos de acogimiento residencial para la infancia y la adolescencia en situación de desprotección social”.

Además de este mandato, la LIA regula las bases sustantivas de la futura norma a través de diversos preceptos, como el artículo 235, que establece las obligaciones de los recursos de acogimiento residencial, o el artículo 236.4, donde se definen las estructuras básicas de centros y pisos delegando en el desarrollo reglamentario la especificación de sus características técnicas.

El marco jurídico se completa con el artículo 234, que fija los principios de actuación administrativa, y los artículos 209 y 210, que regulan los derechos y deberes de las personas menores de edad que el nuevo decreto deberá integrar y desarrollar.

Asimismo, esta capacidad normativa se ve reforzada por el deber de corresponsabilidad entre administraciones públicas definido en la ley y por la disposición final segunda, que faculta al Gobierno Vasco para determinar reglamentariamente los aspectos técnicos y funcionales de unidades específicas, consolidando así el soporte legal necesario para la nueva regulación.

En este sentido, la norma que se va a elaborar es viable jurídica y materialmente.

3.- Repercusión en el ordenamiento jurídico

La aprobación del decreto supondrá adaptar su contenido a las disposiciones recogidas en la LIA, concretamente a su Título VI, Capítulo IV, “Acogimiento residencial”, que comprende los artículos 233 a 241, así como a lo establecido en sus artículos 209 y 210 sobre derechos y deberes. Asimismo, permitirá desarrollar los estándares de calidad, la tipología de centros y el régimen de funcionamiento de los recursos de acogimiento conforme al mandato de la disposición adicional decimosexta de la citada ley.

Así, es preciso derogar el Decreto 131/2008, para sustituirlo por una norma que integre las reformas estatales y autonómicas de la última década, especialmente en lo relativo a

la prioridad del acogimiento familiar, la protección frente a la violencia establecida en la LOPIVI y la especialización de recursos.

4.- Incidencia presupuestaria.

El proyecto de Decreto no tiene repercusión presupuestaria para el Gobierno Vasco. Por tanto, no será necesario el análisis mediante la elaboración de la correspondiente memoria económica, regulada en el artículo 15.5 de la LPEDCG.

5.- Trámites e informes que se estiman procedentes

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado e) del artículo 13.1 de la LPEDCG, la orden de inicio señalará los trámites e informes que se estimen procedentes debido a la materia y el contenido de la regulación propuesta. En atención a lo indicado, se determinan a continuación los trámites e informes que se requieren para la elaboración y aprobación del proyecto de decreto previsto:

La tramitación de todo procedimiento, cuyos trámites e informes se detallan a continuación, se realizará a través de la aplicación informática de tramitación electrónica "Tramitagune", conforme a la Resolución 54/2025, de 20 de mayo, del director de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento, por la que se dispone la publicación del Acuerdo por el que se aprueba el Modelo Básico de Tramitación del procedimiento de elaboración de las Disposiciones Normativas de Carácter General, de acuerdo con la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

5.1.- Consulta previa a la ciudadanía

El trámite de audiencia e información públicas en la fase de instrucción del procedimiento normativo posterior a la aprobación con carácter previo del texto jurídico normativo satisfará la exigencia de participación ciudadana contemplada en el artículo 11.4 de la LPEDCG.

5.2.- Publicación de la orden de inicio

De acuerdo con el artículo 13.2 de la LPEDCG, la presente orden de inicio será objeto de

publicación en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y en Legegunea. Dicha publicación supondrá la comunicación automática al conjunto de los departamentos, a fin de que, en su caso, puedan formular observaciones respecto al acierto y oportunidad de la iniciativa.

5.3.- Redacción del texto

La redacción del texto del proyecto de decreto se efectuará atendiendo al contenido de esta orden, teniendo en cuenta las opciones que mejor se acomoden a los objetivos perseguidos y al resultado de las consultas que se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad de la regulación prevista.

Se deberá insertar en el texto una exposición adecuada de los motivos y fundamentos jurídicos que justifican la determinación del proyecto de decreto, tal y como se establece en el artículo 14.2 de la LPEDCG.

Así mismo, la redacción del texto se llevará a cabo observando lo dispuesto en el Acuerdo de 11 de julio de 2023, por el que se aprueban las directrices para la elaboración de proyectos de Ley, Decretos, Órdenes y Resoluciones, publicado mediante Resolución 78/2023, de 28 de julio, del director de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento (BOPV nº149 de 7 de agosto).

El texto elaborado deberá ser redactado de forma bilingüe antes de someterse a su aprobación previa y ulterior tramitación.

5.4.- Orden de aprobación previa

Una vez elaborado el texto del proyecto de decreto, se someterá a su aprobación previa mediante orden de la consejera de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico, conforme a lo estipulado en el artículo 15.1 de la LPEDCG.

El texto de la disposición que cuente con la aprobación previa se publicará en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, a los efectos de lo previsto, especialmente, en los artículos 16.3 y 17.3 de la LPEDCG, teniendo en cuenta que la fecha de esta publicación será la de inicio del plazo de cumplimentación de todos los trámites que admitan un impulso simultáneo y

cuyo cumplimiento sucesivo no sea obligado.

La orden de aprobación previa, junto con el proyecto normativo, se dará a conocer en el espacio colaborativo de Legegunea.

5.5.- Informe de impacto en función del género

Según se establece en el artículo 14.4 de la LPEDCG, una vez redactado el texto del proyecto, se elaborará un informe de impacto en función del género, que se pondrá a disposición de Emakunde para poder perfeccionar lo recogido en la legislación.

La necesidad de este informe resulta conforme con lo establecido en el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, y en su elaboración se seguirán las Directrices sobre la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 21 de agosto de 2012 (publicado en el BOPV de 25 de septiembre de 2012, por la Resolución 40/2012, de 21 de agosto, de la Directora de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento).

5.6.- Memoria de análisis de impacto normativo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.3 de la LPEDCG, el órgano competente para la instrucción del expediente elaborará, con carácter preceptivo, una memoria de análisis de impacto normativo, en los términos y con el contenido previsto en la citada disposición.

5.7.- Informe jurídico

El artículo 15.4 de la LPEDCG establece que: “En los casos en los que el departamento correspondiente lo estime conveniente, el contenido y análisis jurídico del expediente podrá sustanciarse mediante un informe jurídico específico que será aludido en la memoria y emitido por el servicio jurídico del departamento que haya instruido el procedimiento y que tendrá como cometido sostener, de cara a su posterior tramitación, la defensa jurídica de las bases del proyecto, la adecuación de su contenido a la ley y al

derecho y la observancia de las directrices de técnica normativa que, en su caso, se establezcan”.

A estos efectos, se pone de manifiesto que no se considera necesaria la emisión de un informe jurídico por la Asesoría Jurídica de la Dirección de Servicios del Departamento.

5.8.- Audiencia e información pública

De conformidad con el artículo 16 de la LPEDCG y de acuerdo al principio de simplificación administrativa, se producirá la evacuación conjunta y en un solo acto de los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo y cuyo cumplimiento sucesivo no sea obligado.

En esta línea, se realizarán los trámites de audiencia e información pública, en aplicación del artículo 17 de la LPEDCG, mediante la puesta en conocimiento de este, en la forma que se indica seguidamente.

La audiencia y, en su caso, la información pública, se efectuarán en el plazo de 15 días, a contar desde la publicación, en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, del texto de la disposición que cuente con aprobación previa.

De conformidad con lo dispuesto por el apartado 2 del artículo 17 citado, la audiencia se realizará directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que agrupen o representen a la ciudadanía afectada y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición.

A estos efectos, se dará audiencia a UNICEF, BEROA y ASEAF.

En lo que respecta a los trámites de audiencia e información pública se llevarán a cabo las actuaciones siguientes:

- a) Se publicará en el BOPV la resolución mediante la cual se somete a audiencia e información pública el proyecto de decreto. Dicha resolución contendrá un enlace en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi en el que estará disponible el texto del proyecto de

decreto para que las personas interesadas realicen las alegaciones que estimen pertinentes en el plazo de 15 días hábiles, a contar desde la publicación de la resolución en el BOPV.

b) La misma resolución y el enlace al proyecto de decreto estará publicada en Irekia.

5.9.- Participación y consulta al resto de Administraciones de la Comunidad Autónoma

En el mismo plazo común de 15 días, desde la publicación de la aprobación previa del texto de la disposición, y tal y como se establece en el artículo 18 de la LPEDCG, se dará participación a las administraciones de la Comunidad Autónoma Vasca que puedan resultar afectadas directamente por la regulación prevista.

A estos efectos, se dará participación al Observatorio Vasco de Familias y al Ararteko.

5.10.- Informes y dictámenes de carácter no esencial

De conformidad con el artículo 16 de la LPEDCG se solicitarán los siguientes informes de carácter no esencial, realizándose todos ellos de modo simultáneo, y durante el mismo plazo común de 15 días:

Informe de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres.

Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas, de la Viceconsejería de Política Lingüística del Departamento de Cultura y Política Lingüística, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.2k) del Decreto 389/2024, de 26 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Cultura y Política Lingüística, así como en el artículo 8.1 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera y el artículo 2 del Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

Informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación Administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 317/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza, Administración Digital y Autogobierno.

Informe del Consejo Vasco de Familia en virtud de lo previsto en el artículo 4.a) del Decreto 53/2012, de 17 de abril, del Consejo Vasco de Familia.

Informe de la Dirección de Función Pública, con base a lo dispuesto en el artículo 18.2 a) de la Ley 11/2022, de 1 de diciembre, de Empleo Público Vasco, en relación con el artículo 17.1 a) del Decreto 317/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza, Administración Digital y Autogobierno.

Solicitud de alegaciones a otros Departamentos del Gobierno Vasco a los que pueda interesar el presente decreto.

5.11.- Informes preceptivos de carácter esencial

Por último, conforme a lo dispuesto en los artículos 20, 22 y 23 de la LPEDCG, se solicitarán siguientes informes preceptivos de carácter esencial:

Informe del Consejo Económico y Social Vasco siguiendo lo establecido en la Ley 8/2012, de 17 de mayo, del Consejo Económico y Social Vasco/ Euskadiko Ekonomia eta Gizarte Arazoetarako Batzordea.

Informe de la Comisión de Gobiernos Locales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 90 y 91 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi.

Informe de control económico-normativo de la Oficina de Control Económico, según lo establecido en el Capítulo IV del Título III del texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado por Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, y en el Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la CAE.

5.12.- Expediente final y memoria

Se incorporará al expediente, junto con la presente orden de inicio y toda la documentación correspondiente, los estudios y consultas evacuadas, una Memoria sucinta de todo el procedimiento, con el contenido que se señala en el artículo 24 de la LPEDCG.

A continuación, siguiendo lo establecido en el artículo 25 de la LPEDCG, se recabará el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, de conformidad con lo que regule su propia ley. Si solicitado el dictamen a la Comisión esta apreciara cualquier defecto en la tramitación o la ausencia de algún trámite preceptivo, sería facultad de la misma emitir el correspondiente dictamen o devolver el expediente para su correcta cumplimentación de forma previa a la emisión de su dictamen, de conformidad con lo previsto en su propia ley y normativa de desarrollo. La misma documentación que se envíe a la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi se remitirá, al mismo tiempo, al Parlamento Vasco, de acuerdo con lo exigido por la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno.

El proyecto de decreto se someterá a la aprobación final por el Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la LPEDCG.

5.13.- Transparencia

La información de relevancia jurídica que se vaya generando en el transcurso del procedimiento para la elaboración del Decreto deberá ser publicada en el Portal de la normativa vasca Legegunea, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

5.14.- Trámites ante la Unión Europea

La Circular 6/05 de la Oficina de Control Económico, de fecha 15 de diciembre de 2005, sobre control de los trámites a realizar ante la Unión Europea, correspondientes a los programas y/o convocatorias de subvenciones de los Departamentos y Organismos Autónomos de la CAE, determina en su apartado primero que “Los expedientes correspondientes a programas o convocatorias subvencionales que se remitan a esta Oficina para su control económico-normativo, deberán exponer de forma motivada si el expediente debe ser objeto de algún trámite ante la Unión Europea y el estado de su

tramitación, incluyendo la documentación justificativa de las actuaciones realizadas hasta la fecha. En el caso de que el expediente no deba ser objeto de trámite alguno ante la Unión Europea, deberá fundamentarse suficientemente la razón”.

Al respecto, es necesario indicar que no se recibe ayuda alguna de la Unión Europea con este objeto y no se contempla la posibilidad de cofinanciación por parte del Fondo Social Europeo.

Así mismo, se indica que la concesión de las ayudas económicas en el marco de la disposición proyectada no está sujeta a la obligación de notificación a la Comisión Europea, por no encuadrarse las mismas en el concepto de ayudas de Estado, en el sentido en el que las define el artículo 87.1 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (TCE), por razón de las personas destinatarias de las ayudas, que son personas individuales, así como por el objeto y finalidad de tales ayudas, de los que no cabe inferir afectación alguna al mercado interior y los intercambios comerciales, ni amenaza de falseamiento de la competencia.

Por todo lo anterior, no se aprecia la necesidad de realizar ningún trámite ante la Unión Europea teniendo en cuenta el ámbito de aplicación y el objeto y finalidad del proyecto de orden.

6.- Identificación preliminar de los sujetos y las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la disposición

Respecto a la identificación preliminar de los sujetos y organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la disposición, cabe destacar las siguientes:

- a) Aquellos progenitores que se les haya retirado la guarda y custodia de sus hijos o hijas
- b) Niñas, niños y adolescentes en acogimiento residencial
- c) Familias de acogida
- d) Colegio de Educadores Sociales
- e) Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales del País Vasco
- f) Observatorio Vasco de Infancia y Adolescencia
- g) Observatorio Vasco de las Familias
- h) Ararteko

7.- Determinación de la técnica que se seguirá para la traducción o redacción bilingüe del texto articulado

Tal y como se ha mencionado con anterioridad, la presente norma se redactará y se procederá a su elaboración de forma bilingüe, garantizando un texto que responda a las exigencias lingüísticas recogidas en la normativa.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la LPEDCG, así como con lo recogido en artículo 8.1 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera, y en el artículo 14.5 de la LPEDCG, el texto elaborado debe ser redactado de forma bilingüe, garantizando la igualdad entre las dos lenguas en la elaboración de las versiones lingüísticas a lo largo de todo el proceso de redacción de la norma. Por ello, el texto deberá estar redactado de forma bilingüe, antes de someterse a su aprobación previa y ulterior tramitación en la fase de instrucción.

Asimismo, para cumplir con el artículo 27.3 de la LPEDCG, a fin de garantizar la exactitud y equivalencia de la versión del texto articulado del proyecto en euskera respecto de la versión en castellano y viceversa, de los textos que hayan de ser finalmente aprobados y que hayan de publicarse en el Boletín Oficial del País Vasco, el documento remitido para su publicación deberá contar con la certificación de la exactitud y equivalencia de las diferentes versiones, emitida por el Servicio Oficial de Traductores del Instituto Vasco de Administración Pública.

8.- Designación del órgano administrativo al que se encomienda su instrucción

Se designa como órgano instructor del procedimiento administrativo que conlleva la elaboración y tramitación de la norma cuyo inicio se acuerda mediante la presente Orden, a la Dirección de Infancia, Adolescencia y Familias.

9.- Plan anual normativo

La propuesta de norma se encuentra incluida en el Plan anual normativo del Gobierno Vasco del año 2026, previsto en el artículo 8 de la LPEDCG.

10.- Dossier adjunto de las evaluaciones de impacto en función del género

El presente dossier se elabora de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1.c) de la LPEDCG, que determina que a la orden de inicio se adjuntará un dossier que contenga las evaluaciones de impacto, de resultado o de otro tipo de las que hayan sido objeto la norma proyectada o las disposiciones afectadas.

Teniendo en cuenta la evaluación en función de genero aportada y en relación con el contenido exigido en el precitado apartado c) del párrafo 1 del artículo 13 de la LPEDCG, la norma proyectada tiene nula capacidad de incidir en la situación de mujeres y hombres, ya que es una norma de carácter técnico. La actividad proyectada en la norma no tiene efectos positivos ni negativos en el objeto global de eliminar las desigualdades entre mujeres y hombres y promover su igualdad, como dispone el Texto Refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo (Ley para la Igualdad).

DOSIER ADJUNTO

INFORME JUSTIFICATIVO DE RELEVANCIA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL GÉNERO

1.- Indicar la denominación del proyecto de norma o propuesta de acto administrativo:

Proyecto de Decreto XXX/2026, de XXXX, del acogimiento residencial para la infancia y la adolescencia en situación de desprotección social en Euskadi.

2.- Indicar el Departamento y la Dirección que lo promueve:

El proyecto de norma está promovido por la Dirección de Infancia, Adolescencia y Familias del Departamento de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico.

3.- Señalar, en su caso, otras normas, planes, etc. relacionados con el proyecto o propuesta:

- La Ley 2/2024, de 15 de febrero, de Infancia y Adolescencia.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.
- Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.
- Resolución de 13 de octubre de 2014, de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo para la aprobación del Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación con los Menores Extranjeros No Acompañados.
- Decreto 185/2015, de 6 octubre, de Cartera de Prestación y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales.
- El Decreto 152/2017 aprueba la actualización del instrumento BALORA para valorar la gravedad de situaciones de riesgo y desamparo de menores en la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- 64/142. Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños.
- Observación General Nº 6 (2005). Trato de los menores no acompañados y separados

de su familia fuera de su país de origen

- Recomendación de la Comisión, de 20 de febrero de 2013, Invertir en la infancia: romper el ciclo de las desventajas.
- Recomendación (UE) 2024/1238 de la Comisión, de 23 de abril de 2024, sobre el desarrollo y el refuerzo de los sistemas integrados de protección de la infancia que redunden en el interés superior del niño.

4.- Exponer los objetivos generales del proyecto de norma o propuesta de acto administrativo:

El proyecto normativo que nos ocupa consiste en una disposición normativa de carácter general, en concreto, en un proyecto de decreto sobre el acogimiento residencial para la infancia y la adolescencia en situación de desprotección social en Euskadi.

El proyecto de decreto adapta el contenido a las disposiciones establecidas en la LIA, concretamente, en su disposición adicional decimosexta.

Según lo explicado, el Decreto cuya tramitación se basa en el Decreto 131/2008 que fue analizado, sobre el impacto en función del género.

La norma proyectada no explicita objetivos específicos para promover la igualdad de mujeres y hombres, y ello porque el decreto regula el acogimiento residencial para la infancia y la adolescencia en situación de desprotección social en Euskadi.